

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., seis de noviembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-0113-00

Como quiera que se cumple con los presupuestos del artículo 411 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver sobre el decreto de la venta que es objeto de este asunto.

ANTECEDENTES

Correspondiendo por reparto a este Juzgado el presente asunto, IVETTE CONSUELO HERNÁNDEZ AVENDAÑO, LELIA ESPERANZA HERNÁNDEZ AVENDAÑO, JOHANA PAOLA HERNÁNDEZ AVENDAÑO, ANDRÉS JOSÉ MOVILLA HERNÁNDEZ y KAREN ANDREA HERNANDEZ AVENDAÑO formularon demanda contra GINA CECILIA HERNÁNDEZ MORENO para obtener la venta en pública subasta del bien objeto del proceso que corresponde al ubicado en la Calle 135 A No. 10 A 18 de esta ciudad identificado con el folio de matrícula No. 50N – 36595.

La demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, según instrumento militante a folio 147, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin alegar pacto de indivisión y mostrando inconformidad frente al dictamen aportado por la actora.

En consecuencia y como quiera que no se propuso excepciones previas, ni oposición, no es menester abrir el proceso a pruebas, estando listo el trámite para lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte la presencia de causal de nulidad.

Preceptúa el artículo 1374 del C.C., que:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

En acatamiento a dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil en sus artículos 406 y siguientes regula la división material o la venta forzada del bien.

La norma en comento exige que como anexos de la demanda divisoria que se aporte la prueba de la comunidad y cuando el bien es sujeto de registro el correspondiente certificado de tradición en el cual conste la situación jurídica del bien por lo menos durante un periodo de diez años, si fuere posible.

Para el caso de análisis se tiene que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó la prueba documental demostrativa que el demandante es condueño del inmueble materia de la presente acción junto con la parte demandada, lo que acredita la existencia de la comunidad; igualmente se aportó el dictamen pericial en los términos del artículo 406 del C.G.P., cuyo valor comercial equivale a la suma de \$1.294.549.000 el cual fue objeto de contradicción.

La parte demandada de su parte, aportó dictamen del inmueble objeto de división con el fin de ser acogido, en el entendido que, el allegado por la parte demandante avalúa el inmueble por valor inferior al que aportó.

La discrepancia planteada en torno al valor dado como avalúo al inmueble objeto de litis, sería objeto de miramiento y resolución en esta decisión; empero las partes posterior a los argumentos ya planteados sobre el mismo, allegaron acuerdo sobre ese punto álgido en disputa.

En el acuerdo suscrito por los apoderados que representan a las partes, se expresó que de común acuerdo habían acordado partir la diferencia del valor establecido en cada uno de los dictámenes como valor del inmueble, acordando que el mismo sería por la suma de \$1.570.124.000,00 y sobre éste solicitaron ser aprobado como valor de avalúo.

Luego si es la voluntad de las comuneros la fijación de ese monto como valor de avalúo del inmueble objeto de división, viable es aceptarlo, lo que supone que las inconformidad planteadas sobre el particular, son desistidas al haberlas zanjado a voluntad.

En ese sentido, sobre el punto nada entrará a analizar el despacho y como quiera que no existe controversia diferente a la que surgió con relación a ello, viable es decretar la venta mediante auto por virtud de lo establecido en el artículo 409 del Código General.

Debiendo precisar que si bien por auto de 2 de septiembre de 2020 se había fijado fecha para audiencia, lo cierto es que posterior a ello se allegó el acuerdo a que habían llegado las partes sobre el avalúo del inmueble, lo que hace viable emitir la decisión por auto.

Conforme a las consideraciones dadas, se accederá a las pretensiones de la demanda y se decretará la venta en pública subasta del bien motivo de la presente acción, siendo su avalúo el determinado por las partes de común acuerdo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 36595 ubicado en la Calle 137 No. 17-18 de esta ciudad.

SEGUNDO. ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble objeto de división. A efecto de lograr la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor

Juez Civil Municipal que le corresponda por reparto, con amplias facultades incluso la de designar secuestre, a quien se le librar  despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO. Tener como aval o del inmueble objeto de divisi n la suma de \$1.570.124.000,00 pesos m/te.

CUARTO. Una vez practicado el secuestro del bien inmueble se proceder  al remate de conformidad con el art culo 411 del C digo General del Proceso.

NOTIF QUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOT� D.C. NOTIFICACI�N POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
